

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que, dentro del proceso de la referencia, se dio estricto cumplimiento a lo resuelto en el auto admisorio de fecha 10 de mayo de 2023 en lo que atañe a la inscripción de la demanda, el envío y recibido de las respuestas por parte de las entidades A.N.T. – U.A.R.I.V. e IGAC; la notificación del demandado junto con las certificaciones de los resultados por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS respecto de los cotejos de notificación personal y por aviso de cuya situación la parte demandada se rehusó a recibir; el emplazamiento de los indeterminados y de las demás personas con derecho sobre el bien a usucapir en el registro nacional de personas emplazadas, de lo cual nadie compareció al proceso dentro de la oportunidad legal ni por fuera de ella; como la instalación de la valla y el recibido de las fotografías del inmueble en litis. El demandado no compareció al proceso dentro de los términos de ley ni por fuera de ellos ya fuera de forma física en las instalaciones del juzgado o de forma virtual a través de la dirección electrónica del mismo.

Puerto Santander, 13 de febrero de 2024.

La secretaria,

  
**OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

---

Conforme la constancia secretarial que antecede y efectuada la revisión de la totalidad de las actuaciones del expediente virtual de la referencia, conforme a lo resuelto en el auto admisorio de demanda y a lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de lo cual se concluye la no contestación de la demanda por parte del demandado, en el entendido de que en su lugar de domicilio se rehusaron a recibir la comunicación respectiva por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS, según certificación adjunta y por lo que para todos los efectos legales se entiende entregada la citada comunicación tanto en lo que atañe a la citación para notificación personal como por aviso, el despacho procederá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo (8) del artículo 375 ibidem en consonancia con lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo 48 en concordancia con el artículo 56 del Código General del Proceso, a designar como curador AD-LITEM a la doctora DIVANID GUILLIN BARBOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.370.114, tarjeta profesional No. 219495 del C.S. de la J. y correo electrónico oficial [divanid.guillin.barbosa@gmail.com](mailto:divanid.guillin.barbosa@gmail.com) según consulta en el SIRNA, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir dentro del presente proceso.

De igual forma, se ordenará comunicar la designación a la profesional del derecho en mención, advirtiéndosele que como lo dispone el numeral séptimo (7) del citado precepto normativo, el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, por lo que deberá concurrir de forma inmediata ante el Juzgado de forma presencial o virtual, con el fin de asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, a efectos de notificarle de forma personal el auto admisorio de demanda y con el ánimo de correrle el respectivo traslado de la demanda y de sus anexos, para el ejercicio del derecho de contradicción o defensa.

Adicionalmente, se le asignará a la designada por concepto de gastos de transporte o traslado y de conectividad, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000, 00), los cuales serán a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. DESIGNAR como curador AD-LITEM a la doctora DIVANID GUILLIN BARBOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.370.114, tarjeta profesional No. 219495 del C.S. de la J. y correo electrónico oficial [divanid.guillin.barbosa@gmail.com](mailto:divanid.guillin.barbosa@gmail.com) según consulta en el SIRNA, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir dentro del presente proceso.

2º. COMUNICAR a la profesional del derecho en mención la designación por parte de la secretaría del despacho y ADVERTIRLE que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley y so pena de las sanciones a que haya lugar en caso de rehusarse, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º. ASIGNARLE a la designada por concepto de gastos de transporte o traslado y de conectividad, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000, 00), los cuales serán a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**LEONARDO FABIO NIÑO** 

**La presente firma escaneada, se estampa, en atención  
a que no fue posible por problemas presentados en la plataforma de la Rama Judicial**

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha 25 de enero de 2024, hora: 4:32 p.m., de la demanda ejecutiva con garantía real incoada a través de apoderado judicial, por parte de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC contra la señora LAURA VANESA SANCHEZ MONTOYA.

Puerto Santander, 13 de febrero de 2024.

La secretaria,

  
**OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se puede afirmar que, se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, adjuntada vía mensaje a través de apoderado judicial por parte de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC contra la señora LAURA VANESA SANCHEZ MONTOYA., a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor y/o título ejecutivo, pagaré, de fecha de creación 11 de enero de 2022 con carta de instrucciones de la misma fecha.

Revisado el escrito de demanda junto con sus documentos virtuales anexos, en concordancia con lo estipulado en las disposiciones especiales de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, cuyos fundamentos se encuentran indicados en el acápite de fundamentos de derecho de la misma, debe decirse que sería del caso entrar a librar mandamiento de pago si no se observara lo siguiente:

1. El artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en tratándose de una ejecución judicial por la realización especial de la garantía real a través de una prenda sin tenencia respaldada en un contrato de garantía mobiliaria sobre un vehículo automotor, señala que el procedimiento será regulado para el caso que nos ocupa por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual a través del inciso segundo (2) del numeral primero (1), preceptúa lo siguiente: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior y revisada la fecha de expedición del certificado de garantía mobiliaria aportado, se tiene que el misma data del 01 de diciembre del 2023, el cual, al día 25 de enero de 2024, fecha en que se envió al juzgado vía mensaje de datos junto con el escrito de demanda, no se encontraba vigente, por cuanto no se encontraba expedido con la antelación de un (1) mes a la fecha del ejercicio del derecho de acción.

En adicional sentido se tiene que, el certificado expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N.S., contentivo de la identificación del vehículo automotor dado en prenda, data del 23 de octubre del 2023, el cual, al día 25 de enero de 2024, fecha en que se envió al juzgado

vía mensaje de datos junto con el escrito de demanda, no se encontraba vigente, por cuanto no se encontraba expedido con la antelación de un (1) mes a la fecha del ejercicio del derecho de acción.

Dentro del contenido del certificado expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N.S., contentivo de la identificación del vehículo automotor dado en prenda, se registra un SI en la casilla de limitaciones/embargos, pero conforme al inciso quinto (5) del numeral primero (1) del artículo 468 ibidem no se registra el embargo indicado en el hecho 2.2. del escrito de demanda virtual, ni dentro de los documentos adjuntos como prueba, existe alguno que respalde el citado hecho.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el inciso primero (1) del artículo 13 del Código General del Proceso en concordancia con lo prescrito en el numeral segundo (2) del artículo 90 del C.G. del P., a abstenerse de librar mandamiento de pago y por ende a inadmitir la presente acción ejecutiva con garantía real, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a los incisos segundo (2), tercero (3) y cuarto (4) del numerales primero (1) antes indicado so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE librar mandamiento de pago y/o INADMITIR la presente acción cambiaria, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

3º. Tener al Doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.411.877 expedida en Usaquén; T.P. N.º 58.833 expedida por el C.S. de la J. y correo electrónico oficial [worldtradingsa@gmail.com](mailto:worldtradingsa@gmail.com), conforme a la consulta en el SIRNA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
  
**LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA**

**La presente firma escaneada, se estampa, en atención  
a que no fue posible por problemas presentados en la plataforma de la Rama Judicial**